



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01099-2019-PA/TC

LA LIBERTAD

CÉSAR ENRIQUE ESTRADA COTRINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Enrique Estrada Cotrina contra la resolución de fojas 90, de fecha 27 de junio de 2018, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01099-2019-PA/TC

LA LIBERTAD

CÉSAR ENRIQUE ESTRADA COTRINA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso administrativo que promoviera contra la Municipalidad Distrital de Magdalena de Cao (Expediente 353-2016):

- Resolución 6, de fecha 21 de febrero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (f. 21), que declaró nula la Resolución 20, de fecha 19 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Mixto de Paiján de dicha corte (f. 11), en el extremo que declaró de oficio desafectar la Cuenta Corriente 748-000119 otros impuestos municipales y devolver a la entidad demandada la suma de S/ 70,000.00 y, en virtud de ello, ordenó entregar y endosar al representante legal de la ejecutada el Certificado de Depósito Judicial 2016074400062.
 - Resolución 7, de fecha 11 de mayo de 2017, expedida por el mismo órgano jurisdiccional de segunda instancia o grado (f. 30), que declaró improcedente la nulidad deducida contra la Resolución 6.
 - Resolución 8, de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por el mismo órgano jurisdiccional de segunda instancia o grado (f. 35), que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 7.
 - Resolución 9, de fecha 11 de julio de 2017, expedida por el mismo órgano jurisdiccional de segunda instancia o grado (f. 41), que devolvió sin más trámite la causa.
5. En líneas generales, cuestiona que la Sala Superior demandada haya desestimado su recurso de queja de derecho a pesar de que su recurso de apelación ha sido interpuesto contra un auto que declaró improcedente su pedido de nulidad, con lo cual se habría efectuado una errónea interpretación de los artículos 364 y 383 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente. Considera que se han violado sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y pluralidad de instancias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01099-2019-PA/TC

LA LIBERTAD

CÉSAR ENRIQUE ESTRADA COTRINA

6. Sin embargo, de lo actuado se constata que el recurrente fue notificado de (i) la Resolución 7 (que es el pronunciamiento judicial que califica como firme) el 16 de mayo de 2017 (f. 31); (ii) el recurso de apelación que interpuso contra dicha resolución, resulta inconducente, en la medida en que no es recurrible al ser un auto expedido en segunda instancia o grado; y (iii) la presente demanda fue interpuesta el 13 de octubre de 2017. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que la demanda fue planteada de manera extemporánea.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL